

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA de MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS.**

Procede el despacho a resolver la petición formulada por MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, quien solicitó el 12 de julio de 2021 ser amparada de pobre y, en consecuencia, designarle un abogado *"para acceder a la justicia e interponer la acción judicial correspondiente, en contra del Juzgado 13 Civil Familia del Circuito de Bogotá, por negarse a garantizarme en igualdad de condiciones con todos los ciudadanos, los EFECTOS DEVOLUTIVOS de una sentencia de Acción de Tutela que revocó integralmente la providencia de primera instancia proferida por ese despacho."*

Así mismo, la petición que envió por correo certificado el 15 de septiembre de 2021, mediante la que solicita: *"1. Entregarme copia completa del expediente de la referencia a través de un PDF vía correo Electrónico.*

"2. Entregarme por escrito las razones legales y constitucionales por las cuales me negó el acceso a la justicia."; petición que formuló con base en el siguiente planteamiento:

"Su inentendible negativa a concederme ACCESO A LA JUSTICIA como lo establece el Artículo 229 de la CN y la Convención Americana de DERECHOS HUMANOS, ha producido en la vida de mi familia UN DAÑO IRREPARABLE. Pues la casa de mis pequeños hijos fue rematada ilegalmente, sin que se me permitiera demostrar los EFECTOS DEVOLUTIVOS que produjo la sentencia proferida por el Señor Magistrado Doctor Jaime Humberto ARAQUE del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

"Entiendo que mi PETICIÓN se asimila para todos los efectos legales al

DERECHO DE PETICIÓN regulado por la ley 1755 de 2015, así los hechos, también se me negó el derecho constitucional de petición contemplado en el Artículo 23 de la CN.”

Sea lo primero precisar que la petición de amparo de pobreza que remitió MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS el 12 de julio de 2021 al correo institucional de la secretaría de la Sala de Familia, fue radicado equivocadamente como una demanda, siendo esa actuación la que generó que dicho derecho de petición no fuera atendido oportunamente, puesto que el legislador no consagró que las solicitudes de amparo de pobreza deban ser tramitadas como una demanda, y además la solicitud fue relacionada por la secretaría en una carpeta diferente, razón por la que se ordenará a la secretaría que proceda a hacer los ajustes respectivos para efectos estadísticos; por ello, no es procedente acceder a remitirle copias de la demanda porque *strictu sensu* no existe un expediente como tal sino solo la solicitud formulada en tal sentido. Véase que para acceder al beneficio del amparo de pobreza solo se requiere presentar la solicitud al juez que conoce del proceso donde la interesada actúa como parte.

Ahora, si bien la petición de amparo de pobreza formulada por la ciudadana viene dirigida a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, será resuelta por este despacho atendiendo al hecho que el tema planteado versa con actuaciones de tutela resueltas en la jurisdicción de familia.

Puestas, así las cosas, la petición de ampararla por pobre debe ser rechazada por ser manifiestamente improcedente, habida consideración que no se encuentra dirigida a un proceso que curse o se pretenda que curse en este despacho, luego, no es de competencia de esta Sala conceder amparo de pobreza a terceros que, sin relación alguna con actuaciones que se ventilen en esta corporación así lo solicitan y, debe destacarse que, aunque la peticionaria expresó que pretende promover algún tipo de acción, no especificó de qué naturaleza.

Por otra parte, conforme se verificó del contenido de la sentencia de fecha 28 de enero de 2021 proferida por la Sala de Familia de esta corporación, con ponencia del magistrado JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ, dentro de la acción de tutela promovida por MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS contra el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, donde censuraba las actuaciones surtidas dentro del trámite de un proceso ejecutivo hipotecario promovido en su contra que cursa en el

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, particularmente, las actuaciones adelantadas en relación con los abogados de oficio designados por la Defensoría del Pueblo para la defensa de sus intereses, siendo representada finalmente por el doctor GARZÓN BENALCAZAR, designado por dicha institución, si se encontraba en desacuerdo con que fuera dicho abogado de oficio quien la representara, le correspondía solicitarle al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía que tramitó el proceso ejecutivo en su contra, que la amparara de pobre y le designara un abogado de la lista de auxiliares de la justicia, más no acudir a otra oficina judicial a solicitar dicho amparo.

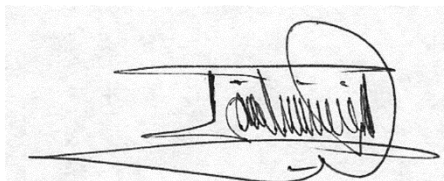
Por lo brememente expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar de plano la solicitud de amparo de pobreza que formuló MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, con sujeción a las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO.- Comúníquese a la interesada MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS la decisión adoptada en esta providencia, por medio del correo personal suministrado por la misma.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Sala de Familia procédase a realizar los ajustes pertinentes en orden a descargar de la estadística del despacho la solicitud de amparo de pobreza que remitió MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, que fuera repartida como un proceso, lo cual resulta improcedente, conforme lo analizado *ut supra*.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado